



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 03642.2 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 19 de mayo de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral

Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de UNION DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y EMPRESARIOS AUTONOMOS DE MADRID debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que la empresa ha cobrado por reposición completa de la calzada sin que exista acera. Solicita que el arbitraje sea en Derecho y por órgano colegiado, la devolución del importe de 207,27 euros cobrados de más, previa rectificación de la factura, además del pago de los gastos causados (por ejemplo, documento 12).

La parte reclamada alega que ante la solicitud de que se le envíe el Certificado de Residuos y se le indemnice en la cantidad de 150 € por los daños y perjuicios generados como consecuencia de la presunta demora en la emisión del Certificado, que ##### emita un informe donde se detallen las obras de acometida completas en la dirección c/ ##### , Nuevo Baztán, Madrid. Que ##### al no disponer de correo electrónico asociado al contrato del Cliente, con fecha de 1 de junio de 2021 procede al envío del correspondiente Certificado de Residuos mediante correo postal a la dirección que aporta el Cliente. Aclaran que el Certificado de Residuos no se emite por #####, sino por la empresa que gestiona el residuo, la cual es contratada por el contratista de #####. En este caso, el Certificado de Residuos fue emitido en fecha 26 de abril de 2021. Que las Áreas implicadas de ##### han informado que las tareas realizadas para la instalación de la acometida fueron ejecutadas en tiempo y forma, y que, desde el momento de la instalación de la misma, el Cliente ha dispuesto de agua corriente en su domicilio. Que la adhesión de ##### al Sistema Arbitral de Consumo es limitada, tal y como consta en la Resolución de 28 de febrero de 2019 de la Junta Arbitral Nacional de Consumo. Que esta adhesión limitada excluye, entre otras cosas, las reclamaciones que versen sobre indemnizaciones de daños y perjuicios, motivo por el que no procede entrar a conocer la pretensión del Cliente relativa a la indemnización por la presunta demora en la emisión del Certificado de Residuos. Que debido a que dos de las pretensiones del Cliente ya han sido resueltas (la remisión del Certificado de Residuos y la información acerca de las tareas realizadas en la instalación de su acometida) y a que la tercera pretensión del Cliente (que se le indemnice por daños y perjuicios generados por la presunta demora en la emisión del Certificado de Residuos) está excluida de la adhesión de ##### al Sistema Arbitral de Consumo, procede rechazar el arbitraje solicitado por el Cliente.

Comunidad de Madrid

La parte reclamante manifiesta que solicitó de manera expresa la prórroga de la audiencia, que la audiencia se celebrara presencialmente de forma oral debido a la complejidad que ha adquirido el asunto, que no hay igualdad entre las partes al estar la reclamada representada por su abogado mientras que el reclamante está muy lejos del mundo del derecho y no cuenta con asistencia letrada. Además, ha sido colocada en situación de efectiva indefensión y ello vulnera el art. 24 de nuestra Constitución.

La parte reclamada alega que en este expediente arbitral constan dos solicitudes de arbitraje, ambas firmadas en Nuevo Baztán en fecha 29 de enero de 2021. En una de ellas, se solicita: "Procedan a la expedición del certificado correspondiente, con los intereses legales de demora. Solicito además que la celebración del arbitraje se haga en derecho y no en **EQUIDAD**, así como por órgano colegiado y no unipersonal". Y en la otra, se solicita: "Procedan a la expedición del informe donde se detallan las obras de acometida completa en la Dirección ##### Nuevo Baztán, Madrid. Solicito además que la celebración del arbitraje se haga en derecho y no en **EQUIDAD**, así como por órgano colegiado y no unipersonal". En relación con estas solicitudes, ##### presentó, en fecha 7 de junio de 2021, escrito de rechazo. Al ser dos solicitudes de arbitraje, se entendió que una de ellas correspondía al expediente arbitral #####.3/2021 y otra al expediente arbitral #####.2/2021. Por dicho motivo, en el escrito de rechazo, se hace referencia por error a los dos expedientes arbitrales. En fecha 6 de octubre de 2021, se da traslado a esta parte del escrito de alegaciones del Cliente de fecha 23 de septiembre de 2021. En dicho escrito de alegaciones, el Cliente solicita: "Que ##### resuelva el escrito de solicitud del Certificado, presentado el 13/10/2020. Que se me expida dicho Certificado para poderlo llevar al Ayuntamiento y solicitar la devolución de la fianza de 150 € depositada el día 21/07/2020. 3. Que por ##### se me abonen los intereses legales del dinero desde el día 14/10/2020 hasta la fecha en que me entregue el Certificado. Hasta el 30/09/2021 ascienden dichos intereses a la cantidad de CUATRO EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (4,34 Euros). Que ##### resuelva el escrito de solicitud de copia del informe donde se detallan las tareas realizadas, presentado el 19/10/2020, y me haga entrega de una copia del mismo." En contestación a las alegaciones del cliente de fecha 23 de septiembre de 2021, ##### presenta, en fecha 19 de octubre de 2021, nuevo escrito de alegaciones, en el que se comunica, entre otras cosas, que mediante carta de 14 de octubre de 2021 se le remitió el Certificado de Residuos por correo certificado, así como las tareas realizadas por Canal para la ejecución de la acometida. En relación con esta solicitud de arbitraje, ##### presentó, en fecha 4 de junio de 2021, escrito de alegaciones. En fecha 14 de julio de 2021 fue notificado a esta parte oficio de la Junta Arbitral en el que se comunicaba: "VISTO el escrito presentado por ##### por el que se desiste de la solicitud de arbitraje formulada contra #####. y teniendo en cuenta los siguientes [...] . RESUELVO Aceptar de plano el desistimiento de la solicitud de arbitraje formulada por ##### y declarar concluso el procedimiento N/R 05-ARBC-3641.1/21." En relación con el arbitraje 05-ARBC-#####.2/2021. Como se ha indicado en el apartado 2 correspondiente a la aclaración del expediente 05-ARBC-#####.3/2021, hubo una confusión entre éste (al haber dos solicitudes de arbitraje) y el expediente 05-ARBC-#####.2/2021. En este expediente arbitral consta una solicitud de arbitraje, firmada en Nuevo Baztán en fecha 19 de febrero de 2021. En dicha solicitud, se solicita: "Procedan a la devolución del importe de 207,27 €, cobrados de más. (Prevía rectificación de la factura). Además, que me paguen los gastos que se me están causando, como ejemplo, el documento 12. Y que el arbitraje se haga en derecho, así como por órgano colegiado." El 26 de octubre de 2021 se dio traslado a esta parte de nueva documentación relativa al expediente de referencia. Entre dicha documentación consta un escrito del Cliente de fecha 14 de julio de 2021 en el que viene a exponer que los expedientes 05-ARBC-#####.3/2021 y 05-ARBC-#####.2/2021 no son los mismos: "Que la contestación del letrado de ##### de la que se me ha dado traslado no concuerda pues se refiere a dos expedientes distintos en el mismo escrito, cuyos



Comunidad de Madrid

Los números de referencia son 05-ARBC-####.3/2021 y 05-ARBC-####.2/2021, que el reclamado ha unificado unilateralmente y, por lo que parece, le ha sido admitido por la Junta Arbitral colocándome a mí en indefensión a la par que beneficia a la reclamada empresa pública #####. En la alegación tercera del citado escrito del Cliente se indica: "El expediente arriba referenciado 05-ARBC-####/2021 [] se corresponde con mi solicitud de arbitraje fechada el 19 de febrero de 2021. [] b) Transcribo igualmente las pretensiones del solicitante, que figuran en el punto 8, a las que no se ha opuesto el reclamado y que son del siguiente tenor literal: "Procedan a la devolución del importe de 207,27 € cobrados de más (previa rectificación de la factura). Además, que me paguen los gastos que se me están causando. Como ejemplo el documento 12. Y que el arbitraje se haga en Derecho, así como por órgano colegiado". Como consecuencia de esta confusión de expedientes, las alegaciones y pretensiones planteadas en este arbitraje no han sido contestadas. Tal y como indica el Cliente en la alegación cuarta: "Canal en el procedimiento que aquí interesa no ha contestado ni hecho alegaciones a dicha **reclamación**/solicitud de Arbitraje." Hemos procedido a solicitar a las Áreas responsables los antecedentes relativos a las alegaciones planteadas por el Cliente en este arbitraje. En cuanto tengamos los antecedentes, se procederá a presentar, de forma urgente, las correspondientes alegaciones. Una vez aclarado lo anterior resulta: Que del expediente 05-ARBC-####.3/2021, ya se han contestado las pretensiones planteadas por el Cliente-mediante escritos de Canal en fecha 7 de junio de 2021 y 19 de octubre de 2021-tal y como ha quedado expuesto. Que del expediente 05-ARBC-####.1/2021, ya se han contestado las pretensiones planteadas por el Cliente-mediante escrito de Canal en fecha 4 de junio de 2021-. Además, en este caso, presentado escrito de desistimiento de la solicitud de arbitraje por el Cliente, la Junta Arbitral resolvió "Aceptar de plano el desistimiento de la solicitud de arbitraje". Que del expediente 05-ARBC-####.2/2021, que por error se unificó con el expediente 05-ARBC-####.3/2021, a la vista de las alegaciones efectuadas por el cliente mediante escrito de fecha 14 de julio de 2021, están pendientes de formular las correspondientes alegaciones, por lo que, estando en fase de recopilación de antecedentes de las diferentes Áreas de Canal, en cuanto tengamos las mismas, procederemos de manera urgente a su remisión. Que en contestación a la solicitud de arbitraje interpuesta por ##### (en adelante, el "Cliente") en la que muestra su disconformidad con el importe facturado por la reposición de pavimento, de este modo se viene en tiempo y forma a plantear los siguientes: En fecha 3 de marzo de 2020, durante la inspección previa a la contratación del suministro para la finca sita en la #####, Nuevo Baztán, se detectó la necesidad de ejecutar una acometida completa, afectando la misma a calzada y tierra y emitiéndose la correspondiente factura. Se acompaña documento nº1 factura de derechos de contratación. En fecha 1 de septiembre de 2020, el Cliente interpuso una **reclamación** en la que manifestaba su disconformidad con el concepto de reposición de pavimentos, de la factura emitida de derechos de contratación para la finca de referencia. Esta **reclamación** fue codificada por ##### con el número de referencia ##### y dado que el mismo día el Cliente interpuso otra **reclamación** por el mismo motivo-codificada con el número de referencia #####-, ##### dio contestación a ambas reclamaciones en una única carta de fecha 2 de septiembre de 2020. Se acompaña documento nº2 carta contestación. En dicha contestación de fecha 2 de septiembre de 2020, se indicó al Cliente que las obras correspondientes para instalar la tubería que da servicio a la finca, así como el importe de dichas obras, viene reflejado en la factura en concepto de derechos de contratación, y la misma tiene carácter provisional hasta la ejecución de la obra, pudiendo ser modificada en el caso de que las obras ejecutadas sean diferentes a las inicialmente contratadas. En el presente caso, el concepto de reposición de pavimentos que se ha tenido en cuenta para poder ejecutar la obra es el que contempla, tanto la "acera" como la "calzada", independientemente de que lo que se pueda considerar o asimilar a acera sea de tierra puesto que no es calzada. Por otro lado, se le informó de que el presupuesto emitido era correcto-tanto en conceptos como IVA-pudiendo ser modificado en el caso de que las obras ejecutadas fuesen diferentes a las iniciales, ya que, en ese momento, ##### se encontraba a la espera de que se aportaran los permisos municipales necesarios para la ejecución de las obras que se presupuestaron en el mes de marzo. En fecha 29 de septiembre de 2020 tuvo lugar la ejecución de la acometida, abriendo



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

Comunidad de Madrid



Junta Arbitral
Regional
de Consumo



Comunidad de Madrid

Abonado #####. Y por cuota de red, se debe entender, artículo 4 del Decreto, “La cuota de red corresponde y cubre en la proporción que afecta al peticionario, el importe de las obras de adaptación de la red existente y su prolongación, si procede, para los nuevos suministros solicitados.” Por tanto, la factura por derechos de contratación, por importe de 1.325,39 €, que tuvo que abonar el Cliente por adelantado antes de tener suministro, se debe a que es una obligación que deriva de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3068/1975, como acabamos de ver. En cuanto a la provisionalidad de la factura: La factura emitida por derechos de contratación -documento nº 1 del presente escrito y documento nº 1 página 1 de 46 de los aportados por el Cliente-, tal y como consta en la misma es provisional, “*Esta factura tiene carácter provisional y será modificada, en su caso, una vez realizada la ejecución de la obra”. Esta provisionalidad es debido a que hasta que no se ejecute la obra, no se sabe a ciencia cierta, la realidad de las obras que se tienen que ejecutar para dotar de suministro a una finca. En el presente caso, una vez ejecutada la obra, la factura por derechos de contratación no tuvo que modificarse, aunque la cala a ejecutar fuese de 6 metros lineales (5 en calzada y 1 en tierra), en vez de 3 como se previó en un principio. Aunque el importe de la factura finalmente no se modificó, debemos hacer una aclaración respecto al presupuesto inicial de la obra. Antes de emitirse la factura por derechos de contratación, que es de 6 de marzo de 2020, con fecha 26 de febrero de 2020, se emitió el presupuesto de la obra -Documento 6 del presente escrito y página 36 de 46 de la documentación presentada por el Cliente-. En dicho presupuesto aparecen todos los conceptos, con las mismas cantidades, que después se reproducen en la factura por derechos de contratación, salvo el concepto correspondiente a “oras complementarias en armarios” por importe de 115,56 euros. Este concepto inicialmente no previsto en el presupuesto de 26 de febrero de 2020 remitido al Cliente es debido a que, en la inspección que se realiza en la finca del Cliente el día 03/03/2020 para determinar las obras concretas a ejecutar, se añade una obra más a petición del Cliente para que sea realizada por Canal. Tal y como se puede comprobar en el formulario de inspección -Documento 7 del presente escrito y documento nº 9 página 37 de 46 de la documentación aportada por el Cliente- se solicita que las obras complementarias correspondientes al conjunto de medida, es decir, el armario donde se ubica el contador, sea ejecutado por Canal. Como se puede observar en el citado documento, el último campo a rellenar denominado “obras complementarias correspondientes al conjunto de medida” se indica que el armario sea ejecutado por Canal. Dicho formulario de inspección fue firmado por el inspector de Canal y por el Cliente en fecha 03/03/2020. Una vez firmado el citado formulario, tres días más tarde, fue expedida la factura de 06/03/2020. Al igual que ocurre con la factura de derechos de contratación, el presupuesto es provisional, así se recoge en el propio documento al indicar que: “- Este presupuesto tiene una vigencia de 60 días, pudiendo sufrir modificaciones posteriores por aplicación de nuevos precios. Según las necesidades declaradas por el contratante, este presupuesto corresponde al coste máximo de ejecución de la obra necesaria, quedando sujeto a las variaciones que se establezcan por actuaciones posteriores a su emisión.” Como se ha indicado, el presupuesto máximo inicial fue respetado, siendo la única diferencia los 115,56 € correspondientes a la obra del armario que fue solicitada por el Cliente, según consta en el formulario de inspección. Por tanto, aunque la propia factura indique que es provisional, se respetó el presupuesto máximo dado al cliente, y la única modificación incluida respecto al presupuesto fue fruto de solicitar al Canal, en la inspección de 03/03/2020, que las obras del armario fueran ejecutadas por esta Empresa Pública. De los hechos relatados y de la documentación que se adjunta, se desprende que: ##### ha atendido en tiempo y forma las reclamaciones formuladas por el Cliente. ##### ha facturado correctamente el concepto de reposición de pavimentos incluido en la factura de derechos de contratación del Cliente, pues independientemente del material afectado, lo cierto es que se ha afectado, tanto a la calzada como a un trozo de tierra análogo a la acera. Como consecuencia de lo anterior, no procede rectificar la factura. Solicita se dicte LAUDO arbitral desestimatorio de las pretensiones mantenidas por el Cliente.

La parte reclamante manifiesta que la contestación de la reclamada no concuerda, pues se refiere a dos expedientes. Se opone rotundamente a que se unan expedientes y afirma que es falso que haya

Comunidad de Madrid

Solicitado una indemnización de 150 euros. Que los daños y perjuicios que le están causando son importantes y de difícil o imposible reparación y se pueden cuantificar.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, no existiendo tarifa solo de calzada, como solicita la reclamante, siendo una cuestión interpretativa, entendiéndose por acera un término genérico de tránsito de peatones, concepto más geográfico que terminológico, pudiendo estar o no pavimentada para diferenciarla de la calzada, resolviendo que corresponde a una franja de tierra equivalente a la acera, **procede que se facture** por el concepto "Reposición pavimento acometida completa acera y calzada".

De conformidad con el artículo 44 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, la audiencia a las partes podrá ser escrita, utilizando la firma convencional o electrónica, u oral, ya sea presencialmente o a través de videoconferencias u otros medios técnicos que permitan la identificación y comunicación directa de los comparecientes, no corresponde a las partes elegir la forma de celebración de las audiencias.

Informar asimismo, aunque no ha sido aplicado a los expedientes en los que consta la reclamante como parte, de acuerdo con el artículo 39.2d del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, ##### de la Junta Arbitral de Consumo podrá acordar la acumulación de las solicitudes presentadas frente a un mismo reclamado en las que concurra idéntica causa de pedir, para que sean conocidas en un único procedimiento por el órgano arbitral designado al efecto.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiera efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.



Comunidad de Madrid

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.